En Punta Arenas, a diez de enero de dos mil veinticuatro, reunido el Tribunal en Pleno, con asistencia de su Presidenta, Ministra Sra. Caroline Turner González, de su Ministra Titular, Srta. María Isabel San Martín Morales y de su Ministro Suplente, Sr. Jaime Álvarez Astete, en cumplimiento del Oficio N° 109–2023, de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 20 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. Excma., las siguientes materias que han merecido dificultades en su aplicación.

I. EN MATERIA PROCESAL CIVIL:

El Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, manifiesta que en los asuntos que se conocieron y debieron resolverse por dicho tribunal, durante el año 2023, no se presentaron dudas ni dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, ni se notaron vacíos en su redacción.

Por su parte, el Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, señala que considera importante indicar que el artículo 58 de la Ley 20.720, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, prohíbe otro tipo de suspensiones que no se encuentran contempladas en el artículo aludido.

II. EN MATERIA PENAL:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, expresó que los magistrados (as) de dicho tribunal no presentan dificultades o dudas en la aplicación de las leyes y de los vacíos que noten en ellas.

EL Juzgado de Garantía de esta ciudad estima que con fecha 12 de enero de 2023, se publicó la ley 21.527 que "Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica". Es del caso que en el artículo 55 de la referida norma legal, se introdujeron un conjunto importante de modificaciones en la ley 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolecentes por infracción de ley, tanto en el ámbito sustantivo como procesal.

Es así, que en el artículo primero de las disposiciones transitorias se estableció un régimen de etapas diferidas en el tiempo, de uno, dos y tres años para su entrada en vigencia, de esta forma en el Norte, del país entraran en vigencia después de un año, es decir, el 13 de enero de 2024 y, así sucesivamente, los años 2025 y 2026, en las otras Regiones del País.

Por otra parte, el artículo sexto transitorio, señala que igualmente el 13 de enero del 2024, también entrarán en vigencia para todo el territorio nacional varias de las disposiciones introducidas, referidas a la determinación de las sanciones, en los nuevos artículos 24, 25 ter, 25 quinquies y 26 de la ley 20.084.

Efectivamente, el inciso segundo del artículo sexto transitorio, expresa que quienes a dicha fecha, es decir, el 13 de enero de 2024, se encontrasen cumpliendo condena por aplicación de la ley 20.084 y consideren que tal condena se modifica por aplicación de las reglas establecidas en la ley 21.527, podrán solicitar la revisión de su condena conforme lo establece el artículo 18 del Código Penal y el articulo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, estableciendo que dicha solicitud se debe someter a un procedimiento que establece, en el cual se exige que el proceso de revisión se debe iniciar, a partir de la presentación de una solicitud escrita, por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantía Competente para conocer de la ejecución de la condena, señalando expresamente que la solicitud, debe presentarse entre los 90 a 60 días antes del 13 de enero de 2024.

De lo anteriormente expuesto surgen dos cuestiones o problemáticas jurídicas, no resueltas por el legislador:

- a) La primera, es si presentada la solicitud esta puede ser resuelta antes del 13 de enero del 2024, o bien debe necesariamente debe agendarse la audiencia de revisión, para después de esa fecha. A su entender no es necesario esperar, ya que debe darse aplicación a las normas constitucionales artículo 19 N°3 y artículo 18 del Código Penal.
- b) La segunda cuestión no resuelta, dice relación con aquellos condenados que, por falta de diligencia de sus abogados defensores, no hayan presentado la solicitud de revisión de sus

condenas dentro del plazo, es decir, entre los 90 a 60 días antes del 13 de enero de 2024.

Esta situación no estaría resuelta por el legislador, puesto que se ha dado por sentado que dentro de dicho plazo se efectuarían todas las peticiones. A su entender el hecho de no haberse planteado por el legislador la posibilidad de revisar las condenas, incluso fuera de dicho plazo no puede ser óbviese para no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal. En consecuencia no sería necesario esperar, hasta el inicio de la vigencia de las modificaciones en la Región respectiva en los términos que señala el artículo séptimo transitorio, para efectuar la revisión y eventual adecuación.

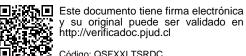
III. EN MATERIA DE FAMILIA:

El Juzgado de Familia de la ciudad de Punta Arenas, manifestó que no se han presentado dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, como tampoco han advertido vacíos en ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las eventuales dificultades dicen relación más bien con la implementación orgánica de las normas que este último tiempo han incidido en la judicatura de Familia, no sólo dentro de lo atingente a la correcta disposición de la orgánica del Servicio Mejor Niñez y su debido correlato en los organismos colaboradores, sino que también un tema no menor ha sido la compleja situación que devino de la promulgación de la Ley de Registro de Deudores, la que no trajo aparejada la necesaria disposición de recursos humanos para los Tribunales de Familia y ello, indefectiblemente, generó una preclara sobrecarga en los funcionarios de Familia en todo nuestro país, la cual se mantiene hasta el día de hoy.

Que la generación de normas jurídicas de diversa índole a nivel de Ejecutivo, como del Congreso, con posterioridad a la puesta en marcha de leyes que tratan una materia tan compleja como lo es Familia, viene a paliar en parte el manifiesto levantamiento de necesidades que se visualizan a posteriori. Todo lo anterior lastimosamente ralentiza y dilata un efectivo y eficaz acceso a la justicia, no permitiendo a los destinatarios finales - los justiciables - concretizar garantías fundamentales sobre todo a los NNA.

IV. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:



Atendida la dictación de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y de su Reglamento contenido en el Decreto N° 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, publicado el pasado 12 de febrero, esta Corte visualiza la necesidad de complementar la regulación prevista para la sustanciación del recurso judicial contemplado en el artículo 141 de la citada ley y reiterado en los artículos 164 y 166 de su reglamento, destinado a impugnar una medida de expulsión. Ello por cuanto, la normativa permite al afectado reclamar de la medida ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, dentro de plazo de 10 días corridos, recurso que debe ser fundado, ordenándose la agregación extraordinaria de la causa a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día.

La norma no contempla expresamente la posibilidad de conferir traslado a la autoridad administrativa, ni tampoco el modo de requerir los antecedentes de la resolución impugnada, debiendo entonces fallar únicamente con aquellos que haga valer el reclamante. Conforme a ello resulta altamente necesario complementar la regulación, de modo de poder contar con los antecedentes necesarios para resolver.

V. EN MATERIA LABORAL- COBRANZA Y ORGÁNICA

Los tribunales respectivos informaron que no se han presentado dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y, asimismo, que no se han advertido vacíos en ellas.

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales citadas, comuníquese a la Excma. Corte Suprema y, en su oportunidad, a Su Excelencia el Presidente de la República.

Para constancia se extiende la presente acta. (Rol Pleno y Otros Adm. N° 731-2023)



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Caroline Miriam Turner G., Ministra Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Ministro Suplente Jaime Alvarez A. Punta Arenas, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.